

## RESOLUCIÓN No. 03009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 02045 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado N°. **2019ER279836 de fecha 02 de diciembre de 2019**, el señor JULIÁN GARCÍA SUAREZ, en su calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, presento solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de dos (02) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el *“Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte”*, en la Avenida Carrera 45 N°. 198 – 80 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20348690.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto N°. 04341 del 25 de noviembre de 2020**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) con Nit. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo la intervención de dos (02) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Avenida Carrera 45 N°. 198 – 80, localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto se notificó de forma electrónica el día 10 de diciembre de 2020, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N°. 04341 del 25 de noviembre de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado N° **2021ER26511 del 11 de febrero de 2021**, el señor ANDRÉS NOGUERA RICAURTE en calidad de Suplente del Presidente de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Lagos de Torca con NIT. 830.055.897-7, remite la documentación requerida mediante Auto de Inicio.

Que, continuando con el trámite, y como resultado de la visita técnica efectuada el día 20 de enero de 2020 que generó el **Concepto Técnico N°. SSFFS-07480 del 14 de julio de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió la **Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021**, mediante la cual Autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

Página 1 de 15

### **RESOLUCIÓN No. 03009**

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo el TRASLADO de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-*cedrela montana*, 2-*quercus humboldtii*”, ubicados en espacio privado en la Avenida Carrera 45 N°. 198 – 80 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20348690, ya que interfieren con el “*Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte*”.

Que, el día 21 de julio de 2021, se notificó de forma electrónica la Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) con NIT. 899.999.094-1, cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 05 de agosto de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de octubre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Que, mediante radicados **Nos. 2021ER237889 del 03 de noviembre de 2021, 2022ER34971 de 23 de febrero de 2022, y 2022ER163704 de 01 de julio de 2022**, el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, en calidad de representante legal suplente FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, presentando los siguientes argumentos:

“(…)

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

*Si bien los términos del artículo décimo cuarto de la Resolución de autorización 02045 de 2021, se encuentran vencidos para interponer el correspondiente recurso, se procede a interponer recurso de reposición contra el acto administrativo en mención, ya que no fuimos notificados como autorizados de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) y cuando tuvimos conocimiento del Acto Administrativo encontramos algunas observaciones que deberán ser subsanadas por la autoridad en su Resolución de Autorización.*

*Así las cosas, a continuación, relacionamos lo autorizado mediante la Resolución 02045 de 2021, objeto de la presente reposición:*

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – *Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB), con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietario del inmueble y al FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT.*

**RESOLUCIÓN No. 03009**

800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo el TRASLADO de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-cedrela montana, 2-quercus humboldtii, que fue considerada técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-07480 del 14 de julio de RESOLUCIÓN No. 02045 Página 12 de 16 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Avenida Carrera 45 No. 198 – 80, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N20348690, ya que interfieren con el “Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte.

PARÁGRAFO. – La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:”

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1764	CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL	0.18	4.2	0	Regular	AK 45 198 80	El árbol de la especie Cedro interfiere con la obra y se requiere el bloqueo y traslado para la ejecución de las actividades constructivas. El individuo presenta aceptable estado físico y sanitario, se encuentra ubicado en un sitio con suficiente espacio para adelantar el procedimiento y el tipo de suelo donde está plantado garantiza la ejecución del bloqueo y generación del pan de tierra.	Traslado
1765	ROBLE	0.1	1.9	0	Regular	AK 45 198 80	Una vez verificada la ubicación del árbol de la especie Roble se constató que se encuentra dentro del área de influencia de la obra y que se requiere su retiro para adelantar las actividades constructivas del proyecto. De acuerdo con lo anterior se considera viable el bloqueo y traslado del espécimen, dado que el sitio y el árbol cumplen con los requisitos técnicos para la ejecución del procedimiento.	Traslado
1920	ROBLE	0.8	1.7	0	Regular	AK 45 198 80	Se debe aplicar bloqueo y traslado al árbol de la especie Roble debido a que interfiere con la ejecución de la obra. El procedimiento es viable teniendo en cuenta que presenta buen estado físico y sanitario, que su entorno cumple con las condiciones técnicas requeridas de espacio y tipo de suelo y que el individuo corresponde a una especie que tolera el procedimiento.	Traslado

**Consideraciones de la FIDUCIARIA BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**

1. Dentro del artículo Primero de la Resolución de Autorización No. 02045 de 2021 se autorizan los individuos identificados con número 1764, 1765 y 1920, sin embargo, estos individuos esta

**RESOLUCIÓN No. 03009**

ubicados en el predio identificado con FMI 50N20379052 y sus tratamientos fueron autorizados mediante Resolución de aprobación 02304 de 2021. Por lo anterior, no debería hacer parte de la Resolución de Autorización No. 02045 de 2021.

2. Con relación a individuos arbóreos con número 1758 y 1759, los cuales fueron solicitados mediante el radicado inicial No. 2019ER279836 de fecha 02 de diciembre de 2019 y dentro del expediente No. SDA-03-2020-2033, encontramos que estos no fueron relacionados dentro de la autorización, por lo tanto es necesario que se incluyan dentro de la resolución y procedan a autorizar su tratamiento. En el siguiente cuadro se indican los individuos que se deben incluir en la autorización:

**Tabla 1 Consideraciones de la Fiduciaria respecto a los tratamientos autorizados**

No ARBOL	CODIGO SIADAMA / NOMBRE	TRATAMIENTO SOLICITADO POR LA FIDUCIARIA	CONSIDERACIONES DE LA FIDUCIARIA
1758	56 56 - Corono - Xylosma spiculiferum	Tala	No se conceptuó el tratamiento silvicultural solicitado
1759	33 33 - Cedro, cedro andino, cedro clavel - Cedrela montana	Tala	No se conceptuó el tratamiento silvicultural solicitado

Fuente: Elaboración propia, 2021

**SOLICITUD DE LA FIDUCIARIA BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A., actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**

1. Se solicita eliminar los individuos identificados con número 1764, 1765 y 1920 de la Resolución de Autorización No. 02045 de 2021, teniendo en cuenta que no hacen parte del trámite y estos fueron autorizados mediante la Resolución de Autorización No. 02045 de 2021.
2. Se solicita que la autoridad conceptúe sobre el tratamiento silvicultural solicitado, para los individuos arbóreos con número 1758 y 1759, ya que son objeto del expediente No. SDA-03-2020-2033 y a la fecha no ha sido resuelto su tratamiento por parte de la autoridad ambiental.

(...)"

**COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

### **RESOLUCIÓN No. 03009**

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

**“ARTÍCULO QUINTO.** Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permensivo.

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

## RESOLUCIÓN No. 03009

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

"(...)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

## RESOLUCIÓN No. 03009

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial". (Subrayado fuera de texto original).*

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)".*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para

## RESOLUCIÓN No. 03009

el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(…) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (…)”. (Subrayado fuera del texto).*

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)*”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (…)*”.

### **RESOLUCIÓN No. 03009**

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. – Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución N° 02045 del 21 de julio de 2021, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución N° 02045 del 21 de julio de 2021, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, es por ello que fue surtida de forma electrónica el día 21 de julio de 2021, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) con NIT. 899.999.094-1.

Por un lado, le era dable a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) con NIT. 899.999.094-1, allegar o interponer dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término discurrió entre el día 22 de julio al 04 de agosto de 2022, conforme lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se expidió la respectiva constancia de ejecutoria del día 05 de agosto de 2021 y fue debidamente publicado el 14 de octubre de 2021, en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Ahora, frente a lo manifestado por el recurrente en este sentido:** *“Si bien los términos del artículo décimo cuarto de la Resolución de autorización 02045 de 2021, se encuentran vencidos para interponer el correspondiente recurso, se procede a interponer recurso de reposición contra el acto administrativo en mención, ya que no fuimos notificados como autorizados de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB) y cuando tuvimos conocimiento del Acto Administrativo encontramos algunas observaciones que deberán ser subsanadas por la autoridad en su Resolución de Autorización”,* esta Subdirección encuentra que se incurrió en un error al no llevar a cabo la notificación al FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7, y ostentaba la calidad de autorizado de la solicitud presentada mediante radicado N°. 2019ER279836 de fecha 02 de diciembre de 2019.

## RESOLUCIÓN No. 03009

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera pertinente tener en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, y se lleva a cabo revisión del expediente administrativo SDA-03-2020-2033, así como todos los documentos que se originaron con ocasión de la solicitud N°. 2019ER279836 de fecha 02 de diciembre de 2019, mediante la cual se realizó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de dos (02) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Avenida Carrera 45 N°. 198 – 80 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para la ejecución del “Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte”, predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20348690.

Evidenciado por esta Entidad que le asiste razón al recurrente, y que los individuos arbóreos autorizados en Resolución N° 02045 del 21 de julio de 2021, no son los mismos solicitados mediante radicado N°. 2019ER279836 de fecha 02 de diciembre de 2019, esta Subdirección solicito pronunciamiento al grupo técnico, la cual se materializó mediante Concepto Técnico N° SSFFS-06847 de 29 de junio de 2022, que conceptuó lo siguiente:

“(…)

### V. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO

**Traslado de:** 1-Cedrela montana, 1-Xylosma spiculiferum

**Total:**

Traslado de: 2

### VI. OBSERVACIONES

CONCEPTO TECNICO MODIFICATORIO DE LA RESOLUCIÓN NO 02045 DEL 21/07/2021: INDIVIDUOS ARBOREOS AISLADOS, EMPLAZADOS EN ESPACIO PÚBLICO:

Expediente SDA-03-2020-2033. Mediante Radicado SDA 2021ER237889 del 03/11/2021, la FIDUCIARIA BOGOTÁ – FIDUBOGOTÁ S.A. con NIT 800.142.383-7, actuando como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT 830.055.897-7, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 02045 del 21/07/2021. Dando atención a la solicitud, se revisó toda la información allegada y vinculada al expediente, encontrando que, por error humano, y teniendo en cuenta la cantidad de radicados y alcances vinculados al trámite, la Resolución No 02045 del 21/07/2021 autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el bloqueo y traslado de tres (3) individuos arbóreos de las especies, un (1) Cedro andino (Cedrela montana), y dos (2) Robles (Quercus humboldtii), con los números dentro del inventario 1764, 1765 y 1920 respectivamente, según lo establecido y considerado viable a través del concepto técnico de obra e infraestructura SSFFS-07480 del 14/07/2021.

No obstante, como se mencionó anteriormente, dichos ejemplares hacen parte de otro trámite radicado ante esta entidad, con expediente SDA-03-2020-2043. De esta manera, bajo proceso Forest No 5484555, se generó el respectivo informe técnico aclaratorio, mediante el cual se detalló el cronológico del expediente, y se especificó lo sucedido.

De esta manera, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se hace indispensable modificar la Resolución No 02045 del 21/07/2021, viabilizando las actividades silviculturales para los ejemplares arbóreos que efectivamente pertenecen a este trámite. Así las cosas, a través del presente concepto técnico, se considera técnicamente el bloqueo y traslado de dos (2) individuos arbóreos de las especies, un (1) Coronado (Xylosma spiculiferum) y un (1) Cedro andino (Cedrela montana), cuya numeración dentro del inventario forestal allegado, corresponden al 1758 y 1759 respectivamente, por presentar interferencia con el “Proyecto Ciudad Lagos de Torca-corredores viales: Avenida el Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida el Polo y Avenida Guaymaral Norte”, en la AK 45 198 80, en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

## RESOLUCIÓN No. 03009

Respecto a los dos (2) individuos contemplados para bloqueo y traslado, el autorizado deberá garantizar su supervivencia y su mantenimiento, durante mínimo tres (3) años, realizar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, siguiendo los lineamientos técnicos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para la ciudad de Bogotá, e informar a esta Subdirección cualquier novedad respecto a esto. Si el traslado se destina a espacio público, el autorizado deberá coordinar con el Jardín Botánico de Bogotá, el sitio definitivo y actualizar el respectivo código SIGAU. Si el traslado se destina a predio privado, debe ser dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C en donde esta autoridad ambiental tiene jurisdicción; en todos los casos deberá mantenerlo durante el tiempo requerido.

De igual manera, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo.

Al autorizado le corresponde adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema.

Se aclara que, se presenta diseño paisajístico admitido a través del Acta WR 979 del 09/09/2019, mediante la cual se aprobó la plantación de 556 individuos arbóreos nuevos de diferentes especies y el establecimiento de 15.898,31 M2 con especies de Jardinería. No obstante, no se usará lo propuesto en dicho diseño como medida de compensación, teniendo en cuenta que no se consideraron actividades silviculturales de tala en el presente concepto técnico.

No se genera madera comercial, que requiera de salvoconducto de movilización.

Por otro lado, se deberá allegar el informe técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el acto administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Por último, se aclara que, no se efectúan los cobros por concepto de evaluación ni seguimiento, dado a que es un recurso de reposición de la Resolución No 02045 del 21/07/2021, y estos valores ya fueron asumidos en dicho acto administrativo.

### VI. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

*Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.*

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 0 IVP(s) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos ( M/cte)	0	0	\$ 0

**RESOLUCIÓN No. 03009**

TOTAL	0	0	\$ 0
-------	---	---	------

*Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.*

*Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.*

*Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".*

*Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 0 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 0(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".*

Conforme a lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **"Corrección de errores aritméticos y otros:** "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que descendiendo al caso sub examine, se observa que en la Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021, se autorizó el traslado de 3 individuos arbóreos de las especies: "1 -cedrela montana, 2-quercus humboldtii", incurriendo en un error, toda vez que la solicitud N°. 2019ER279836 de fecha 02 de diciembre de 2019, versaba sobre la actividad silvicultural de Dos (2) individuos arbóreos de las especies "1-Cedrela montana, 1-Xylosma spiculiferum" identificados con números 1758 y 1759, ubicados en la AK 45 N° 198 - 80 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otra parte, se evidenció que en la Resolución anteriormente citada se mencionó como lugar donde se ubican los individuos arbóreos autorizados correspondiente a espacio privado, no obstante lo anterior, según la información contenida en el expediente SDA-03-2020-2033, así como la visita técnica realizada y las fichas técnicas de registro, nos permite colegir que los individuos arbóreos se encuentran en ESPACIO PÚBLICO, lo cual será objeto de modificación en el presente acto administrativo.

### **RESOLUCIÓN No. 03009**

Finalmente, en lo referente al valor tasado por el servicio de seguimiento en el Concepto Técnico N° SSFFS-07480 de 14 de julio de 2021, el mismo se mantendrá conforme a lo establecido en la Resolución N° 02045 del 21 de julio de 2021.

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoge lo solicitado por el recurrente y encuentra viable CONCEDER el recurso de Reposición presentado por el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, en calidad de representante legal suplente de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7. En consecuencia, se procederá a modificar la Resolución N° 02045 del 21 de julio de 2021, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por el señor ANDRES NOGUERA RICAURTE, en calidad de representante legal suplente de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, mediante radicados Nos. 2021ER237889 del 03 de noviembre de 2021, 2022ER34971 de 23 de febrero de 2022, y 2022ER163704 de 01 de julio de 2022, en contra de la Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB)** con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietario del inmueble y al **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA** con NIT. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de solicitante, para llevar a cabo el **TRASLADO** de dos (2) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-Cedrela montana, 1-Xylosma spiculiferum”, que fueron considerados técnicamente viable mediante el Concepto Técnico N° SSFFS-06847 del 29 de junio de 2022, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en la Avenida Carrera 45 N°. 198 – 80 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50N-20348690, ya que interfieren con el “Proyecto Ciudad Lagos de Torca – Corredores Viales: Avenida El Polo entre Autopista Norte y Avenida Santa Bárbara y Avenida Santa Bárbara entre Avenida El Polo y Avenida Guaymaral Norte”.*

**ARTÍCULO TERCERO.** – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

**RESOLUCIÓN No. 03009**

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** – La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB)**, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietario del inmueble y el **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA** con NIT. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de solicitante, deberán dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en los **Conceptos Técnicos Nos. SSFFS-06847 del 29 de junio de 2022 en su acápite de (VI. Observaciones)**, ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo”.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Confirmar las demás disposiciones de la Resolución N° 02045 de 21 de julio de 2021, que no son objeto de modificación y se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante lo anterior, si la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE** con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Av. Calle 24 N°. 37 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA** con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos [notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com), [natalia.trujillo@lagosdetorca.co](mailto:natalia.trujillo@lagosdetorca.co), [iliana.taborda@lagosdetorca.co](mailto:iliana.taborda@lagosdetorca.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 67 N° 7 – 37 P 3 de Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. 03009**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de julio del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2020-2033*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20221119 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/07/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/07/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------